

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00757-00

ACCIONANTE: OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS

ACCIONADAS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y

CUNDINAMARCA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

VINCULADA: E.P.S. FAMISANAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que tiene 59 años y que laboró durante más de 36 años en el cargo de auxiliar de carnes en la Caja de Compensación Colsubsidio.

Que ha sido diagnosticada con *síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media, epicondilitis lateral, trastornos del disco cervical y otros trastornos de los discos intervertebrales lumbares*.

Que tras varias solicitudes y una acción de tutela, la **EPS FAMISANAR** le notificó el dictamen de calificación de *origen*, así como la controversia presentada por la **ARL SURA** el 23 de marzo de 2022.

Que el 29 de abril de 2022 la EPS remitió el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Que en comunicación del 13 de octubre de 2022 la Junta le informó que el expediente se había asignado a la Dra. Clara Villabona de la Sala de Decisión Segunda y que se encontraba pendiente la programación de la valoración médica.

Que recibió una llamada de la Junta para programar la valoración, oportunidad en la que manifestó su disponibilidad, afirmando que se encontraba de visita provisional en Casanare, pero confirmando que su domicilio estaba ubicado en la Cra 78 K # 73 B- 88 en Bogotá.

Que en oficio del 06 de marzo de 2023, la Junta realizó la devolución del caso por falta de jurisdicción, en virtud de una supuesta verificación de domicilio distinto a Bogotá.

Que el 15 de marzo de 2023 presentó solicitud de reconsideración, pero en respuesta del 25 de abril de 2023 la Junta ratificó su decisión y le señaló que, ante la imprecisión de su domicilio, era necesario que presentara una aclaración.

Que el 23 de mayo de 2023 radicó ante la Junta una declaración juramentada, manifestando que tiene su domicilio en Bogotá.

Que el 03 de agosto de 2023, la Junta profirió oficio de devolución del caso por no acreditarse el pago de honorarios y otorgó el término de 30 días calendario para subsanarlo.

Que han transcurrido más de 15 meses sin que se haya emitido el dictamen, lo que representa una prolongación injustificada.

Que en junio de 2023 presentó una petición ante la **ARL SURA** solicitando información.

Que el 06 de julio de 2023 la ARL manifestó que el dictamen fue controvertido y que el caso se encontraba en la Junta Regional, por lo que las peticiones debían realizarse ante esa entidad.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta clara y completa a su petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** resolver de manera definitiva la controversia del 22 de abril de 2022, y a la **ARL SURA** dar respuesta completa y suficiente a la petición presentada en junio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación el 15 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que el caso de la accionante fue remitido por la **E.P.S. FAMISANAR**, con el fin de dirimir la controversia frente al origen de los diagnósticos: *STC BILATERAL, EPICONDILITIS MIXTA BILATERAL, OTROS TRASTORNOS DE DISCO CERVICAL y OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES*.

Que el caso fue trasladado al área de reparto donde se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos y se asignó a la Dra. Clara Marcela Villabona de la Sala Segunda de Decisión.

Que se llamó a la paciente para citación a la valoración médica, quien indicó: “*vivo en Pore Casanare en la dirección CARRERA 19 N° 6 37 BARRIO LA ESPERANZA*”.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 2.2.5.1.24 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 4726 de 2011, la competencia para conocer la calificación en el Departamento de Casanare le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta.

Que devolvió el caso a la **EPS FAMISANAR**, por falta de jurisdicción.

Que el 16 de junio de 2023 realizó la devolución de los honorarios a la **ARL SURA**, sin que, a la fecha, obre nuevo pago.

Que dio trámite al proceso de calificación acorde con la normatividad vigente, realizando la devolución del expediente a la EPS para que lo radique en la Junta Regional del Meta.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La accionada allegó contestación el 15 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que la accionante ha estado afiliada del 01 de diciembre de 1996 al 15 de septiembre de 2021.

Que el 21 de marzo de 2022 la **EPS FAMISANAR** realizó la calificación de origen en primera oportunidad, de las patologías: *Síndrome del túnel carpiano bilateral, epicondilitis media bilateral, epicondilitis lateral bilateral, otros trastornos del disco cervical y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales lumbares*, como enfermedades laborales.

Que el 23 de marzo de 2022 controvirtió el dictamen y realizó el correspondiente pago de honorarios a la Junta Regional de Bogotá, solicitando a la EPS la remisión del expediente.

Que el 20 de enero de 2023 la **EPS FAMISANAR** le informó que había remitido el expediente a la Junta Regional de Bogotá desde el 22 de abril de 2022.

Que en junio de 2023 recibió la devolución del pago de los honorarios por parte de la Junta, quien manifestó no tener jurisdicción.

Que el 14 de septiembre de 2023 le solicitó a la **EPS FAMISANAR** información sobre el estado del caso, pero a la fecha no se la ha informado a qué entidad debe pagar los honorarios.

Que frente al derecho de petición radicado el 28 de junio de 2023, emitió respuesta el 06 de julio de 2023.

Por lo anterior, solicita negar el amparo.

E.P.S. FAMISANAR

La vinculada allegó contestación el 21 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que la accionante cuenta con una calificación de origen laboral emitida el 21 de marzo de 2022, por los diagnósticos: *Síndrome del túnel carpiano bilateral, epicondilitis media bilateral, epicondilitis lateral bilateral, otros trastornos del disco cervical y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales lumbares.*

Que la calificación fue controvertida por la **ARL SURA**, por lo que se remitió el caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Que no existe amenaza de un derecho fundamental, pues los hechos no corresponden a actos u omisiones de la EPS.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y**

CUNDINAMARCA y/o la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la señora **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, al no haber dado trámite a la *inconformidad* presentada por la **A.R.L. SURA** en contra del dictamen de calificación de origen expedido en primera oportunidad por la **E.P.S. FAMISANAR** el 21 de marzo de 2022? y (ii) ¿**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, al no haber dado respuesta a su petición del 30 de junio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*²

¹ Sentencia T-051 de 2016

² Sentencia T-073 de 1997

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”*³.

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa⁴.

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o un accidente producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2011 indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a

³ Sentencia C-641 de 2002

⁴ Sentencia T-1082 de 2012

tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.

De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte, ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una vulneración del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la acción de tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto esta Corte, el dictamen *“es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común”*.

Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento⁵.

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es *“un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras*

5 Sentencia T-646 de 2013

prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”.

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital⁶.

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias; puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que resaltan que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión⁷.

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad.

Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción⁸.

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

⁶ Sentencia T-671 de 2012

⁷ Sentencia T-038 de 2011

⁸ Sentencia T-399 de 2015

Sin embargo, esta normativa fue modificada por el artículo 142 del **Decreto 019 de 2012**, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudirse a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente:

"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional."

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018, al igual que el Ministerio de Salud en el Concepto 201711400114671, 27/01/17.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre

en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁰:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho

⁹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹⁰ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹¹.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación*

¹¹ Sentencia T-146 de 2012.

¹² Sentencia T-970 de 2014.

¹³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-168 de 2008.

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁷. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”*¹⁸¹⁹.

CASO CONCRETO

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente y con las manifestaciones de las partes, que la señora **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS** está afiliada a la **E.P.S. FAMISANAR** en calidad de cotizante en el régimen contributivo y que ha sido diagnosticada con *Síndrome del túnel carpiano, Epicondilitis media, Epicondilitis lateral, Otros trastornos del disco cervical y Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales lumbares*.

¹⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁶ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-970 de 2014.

Mediante dictamen del 21 de marzo de 2022, la **E.P.S. FAMISANAR** determinó que dichas patologías eran de origen laboral²⁰, y el 23 de marzo de 2022 la **A.R.L. SURA** presentó inconformidad frente a dicha determinación²¹.

En comunicación del 13 de octubre de 2022, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** le informó a la accionante que el 29 de abril de 2022 la **E.P.S. FAMISANAR** remitió el expediente para dirimir la controversia; que el caso fue trasladado al área de reparto donde se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Título V del Decreto 1072 de 2015 y se asignó su conocimiento a la Dra. Clara Marcela Villabona de la Sala de Decisión Segunda, quien programaría la fecha de valoración²²; información que fue reiterada en comunicación del 30 de diciembre de 2022²³.

Ahora bien, en el hecho 11 la accionante refiere que recibió una llamada de la Junta para programar la cita de valoración, en la cual manifestó su disponibilidad “afirmando que me encontraba de visita provisional en Casanare, confirmando que mi domicilio es en la Cra 78 K # 73B-88 en Bogotá.” En contraste, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, refirió que llamó a cita a la paciente quien indicó que “vivo en Pore Casanare en la dirección CARRERA 19 N° 6 37 BARRIO LA ESPERANZA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio del 06 de marzo de 2023, dirigido a la **E.P.S. FAMISANAR**, la **JUNTA REGIONAL** determinó²⁴:

“La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá procedió con la verificación de los documentos aportados e información proporcionada en el caso de: GUTIERREZ CUEVAS OLGA DELIA - C.C. 51802507.

Se identificó que la ciudad de residencia, de la persona objeto de dictamen, no corresponde a la jurisdicción de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca asignada mediante resolución 2319 de 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, procedemos a realizar la devolución de la documentación, y se ordena que el(fos) pago(s) recibidos anticipadamente por concepto de honorarios sean devueltos en un 60% del total consignado sin que se devuelva el 40% correspondiente al valor de administración de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.18 y al artículo 2.2.5.1.31 Parágrafo 1 del Decreto 1072 de 2015.” (Subrayas fuera del texto)

El 15 de marzo de 2023 la accionante presentó ante la **JUNTA REGIONAL** solicitud de reconsideración, reiterando “encontrarse de visita provisional en Casanare, aclarando de todos modos que (su) domicilio y asentamiento principal y definitivo es en la ciudad de Bogotá”, y por lo tanto pidió que, procediera con la valoración y emitiera el dictamen²⁵.

²⁰ Páginas 15 a 19 del archivo pdf 01AccionTutela

²¹ Páginas 20 y 21 ibidem

²² Páginas 26 a 28 ibidem

²³ Página 29 ibidem

²⁴ Páginas 33 y 34 ibidem

²⁵ Páginas 35 a 42 ibidem

El 22 de marzo de 2023 la **JUNTA REGIONAL** dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, informándole que “*se procedió a consultar los puntos de información pública relacionados con la paciente encontrando que (...) cuenta con lugar de residencia en el municipio de PORE – CASANARE.*”, por lo que su caso debía ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a quien debía remitirse el expediente para su gestión²⁶.

En consonancia con ello, mediante Oficio del 25 de abril de 2023, la **JUNTA REGIONAL** reiteró la decisión adoptada el 06 de marzo de 2023, devolviendo el caso a la **E.P.S. FAMISANAR** y ordenando la devolución del 60% de los honorarios²⁷. Esta determinación fue notificada a las partes a través del correo electrónico: duvislem.montero@juntaregionalbogota.co donde se señaló²⁸:

“Adjunto copia de soporte de devolución de caso en referencia, el área de citaciones se comunica con la ppte para asignarle la cita y confirma que reside actualmente en el casanare, en caso de que la información no sea correcta debe haber una aclaración directamente del paciente donde informe residencia actual de lo contrario no se puede dar continuidad al caso.” (Subrayas fuera del texto)

El 23 de mayo de 2023 la accionante radicó en ese mismo correo electrónico, una declaración juramentada en los siguientes términos²⁹:

“Mi nombre es Olga Délida Gutiérrez Cuevas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.802.507 de Bogotá, me permito respetuosamente manifestar bajo la gravedad de juramento que me encuentro actualmente residiendo en la Calle 78 K Sur # 73 B 88 Casa 29 de la ciudad de Bogotá, por lo que es esta Junta la correspondiente en conocer y resolver controversia sobre mi calificación de origen.”

El 04 de julio de 2023 la accionante solicitó información acerca de la declaración juramentada y del proceso de calificación³⁰ y, en respuesta del 03 de agosto de 2023, la **JUNTA REGIONAL** le indicó³¹:

“... el caso es remitido por EPS FAMISANAR el día 20 de junio de 2023, de tal forma el caso es trasladado al área de reparto la cual tiene como función verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Decreto 1072 de 2015 (...)

De la revisión de la solicitud de calificación, se encontró que la misma NO reúne la totalidad de requisitos mínimos exigidos, pues no se observó el pago de honorarios por parte de ARL Sura y por jurisdicción debe confirmar la ciudad donde reside.

En consecuencia, de lo anterior, el día 03 de agosto de 2023 se decidió realizar la devolución del expediente a la entidad EPS FAMISANAR LTDA indicando la documentación faltante a la solicitud.

²⁶ Páginas 43 y 44 ibidem

²⁷ Página 45 ibidem

²⁸ Página 46 ibidem

²⁹ Páginas 47 a 49 ibidem

³⁰ Página 51 ibidem

³¹ Páginas 56 y 57 ibidem

En ese orden de ideas, deberá requerirse información en la entidad de seguridad social encargada, advirtiendo que debe remitirse el expediente con la totalidad de los requisitos mínimos que exige la norma en los Art. 2.2.5.1.16, 2.2.5.1.26, 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015.

Se aclara que posterior a la remisión del caso completo, esta Junta Regional procederá con la revisión de documentos, que de hallarse íntegros, se dará continuidad al proceso, citando al paciente a valoración médica, determinando la pertinencia de solicitar pruebas adicionales, y finalmente, profiriendo dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que contendrá la decisión del médico designado al caso.”

Acorde con ello, se avizora Oficio del 03 de agosto de 2023³², por medio del cual la **JUNTA REGIONAL** devolvió el expediente a la **E.P.S FAMISANAR**, con el fin de que se adjuntaran los documentos faltantes, los cuales le especificó así:

“DOCUMENTOS FALTANTES:

PAGO DE HONORARIOS SURA ARL

DEL CASO SE REALIZO DEVOLUCION DE HONORARIOS POR JURISDICCION POR FAVOR CONFIRMAR LA CIUDAD DE RESIDENCIA DE LA PACIENTE Y SOLICITAR NUEVAMENTE EL PAGO DE HONORARIOS”.

Y le concedió el término de 30 días calendario *“so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la(s) solicitud(es).”*

Al contestar la acción de tutela, la **JUNTA REGIONAL** señaló que, como la accionante manifestó residir en Pore - Casanare, la competencia le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta según el parágrafo del artículo 2.2.5.1.24 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 4726 de 2011, motivo por el cual devolvió el expediente a la **E.P.S. FAMISANAR** por falta de jurisdicción, y los honorarios a la **A.R.L. SURA**, sin que obre nuevo pago.

A su turno, la **A.R.L. SURA** corroboró que en junio de 2023 recibió la devolución de los honorarios por parte de la **JUNTA REGIONAL**, quien manifestó no tener jurisdicción, pero sin dar ninguna indicación adicional, por lo que el 14 de septiembre de 2023 le solicitó a la **E.P.S. FAMISANAR** información sobre el estado del caso, para proceder con el pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto del 20 de septiembre de 2023 se requirió a las accionadas y a la vinculada, para que atendieran los siguientes requerimientos:

a) A la **E.P.S. FAMISANAR** se le solicitó informar (i) cuál fue el trámite que le dio al Oficio del 03 de agosto de 2023 de la **JUNTA REGIONAL**, (ii) cuál es el estado actual de la inconformidad presentada por la **A.R.L. SURA** en contra del dictamen del 21 de marzo de 2022; y (iii) cuál fue el trámite que le dio a la solicitud de la **A.R.L. SURA** del 14 de septiembre de 2023.

³² Página 54 ibidem

b) A la **JUNTA REGIONAL** se le solicitó informar si la **E.P.S. FAMISANAR** atendió el requerimiento efectuado mediante Oficio del 03 de agosto de 2023. En caso positivo, aportara los soportes y, en caso negativo, informara cuál es el estado actual de la inconformidad presentada por la **A.R.L. SURA** en contra del dictamen emitido el 21 de marzo de 2022.

c) A la **A.R.L. SURA** se le solicitó informar si recibió respuesta a la solicitud presentada ante la **E.P.S. FAMISANAR** el 14 de septiembre de 2023; en caso positivo, aportara los soportes.

La **JUNTA REGIONAL** atendió el requerimiento el 21 de septiembre de 2023 señalando que la **E.P.S. FAMISANAR** no ha enviado oficio aclaratorio indicando la dirección de residencia de la paciente; que, por el contrario, se ha limitado a radicar el caso sin explicación alguna, por lo que se ha realizado la devolución de todos los expedientes al evidenciarse falta de jurisdicción; y que, a la fecha, no existe un caso radicado a nombre de la accionante, ni nuevo pago a su favor.

A su turno, la **A.R.L. SURA** indicó que el 19 de septiembre de 2023 la **E.P.S. FAMISANAR** respondió su solicitud, manifestando que había radicado por última vez el expediente en la **JUNTA REGIONAL** el 10 de agosto de 2023, sin haber recibido respuesta.

Finalmente, la **E.P.S. FAMISANAR** no dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto del 20 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha, la calificación del origen de las patologías de la señora **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS** no ha quedado en firme, y que el trámite de la inconformidad planteada por la **A.R.L. SURA** se encuentra paralizado, por una conducta atribuible a la **E.P.S. FAMISANAR** quien no ha atendido las indicaciones que -en tres ocasiones- le ha realizado la **JUNTA REGIONAL** a fin de establecer cuál es la jurisdicción competente.

En efecto, nótese que la **E.P.S. FAMISANAR** remitió por primera vez el expediente a la **JUNTA REGIONAL** el 29 de abril de 2022, oportunidad en la cual encontró procedente someter el caso a reparto por cumplir con los requisitos mínimos, empero, al momento de comunicarse con la paciente para realizar el agendamiento de la valoración, advirtió la falta de jurisdicción por no residir aquella en Bogotá sino en Pore - Casanare, ciudad en la que no tiene competencia.

Por tal motivo, la **JUNTA REGIONAL** dispuso la devolución del expediente a la **E.P.S. FAMISANAR** y de los honorarios a la **A.R.L. SURA**, para que se volviera a realizar el pago a la Junta correspondiente; determinación que fue adoptada en Oficio del 06 de marzo de 2023 y que quedó en firme en Oficio del 25 abril de 2023.

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, la **E.P.S. FAMISANAR** remitió de nuevo el caso a la **JUNTA REGIONAL**, pero éste le fue devuelto en la etapa de verificación de requisitos mínimos a través de Oficio del 03 de agosto de 2023, donde se le indicó que persistía la indeterminación sobre el domicilio de la paciente y que no se acreditaba el nuevo pago de los honorarios, y se informaron a la EPS cuáles eran los documentos faltantes, concediéndole el término de 30 días calendario para subsanar, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, que reza:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo.

La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen." (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Sin embargo, de acuerdo con lo informado por la **JUNTA REGIONAL**, la **E.P.S. FAMISANAR** no aportó los documentos dentro del término, de manera que el expediente fue devuelto.

Por su parte, la **E.P.S. FAMISANAR**, al contestar la acción de tutela, no desconoció el Oficio del 03 de agosto de 2023 emanado de la **JUNTA REGIONAL**, ni negó haberlo recibido, así como tampoco informó haber cumplido con el requerimiento, o haber solicitado prórroga.

Finalmente, de los documentos aportados por la **A.R.L. SURA**, se evidencia que la **E.P.S. FAMISANAR** remitió nuevamente el expediente a la **JUNTA REGIONAL** el 10 de agosto de 2023³³; sin embargo, en dicho oficio remisorio no confirmó la ciudad de residencia de la paciente, ni tampoco informó sobre el pago de los honorarios, tal como se le había solicitado.

Bajo el anterior panorama, el Despacho considera que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** no ha desconocido el debido proceso en el caso de la accionante; por el contrario, ante la duda acerca de su lugar de residencia, ha requerido a la **E.P.S.**

³³ Página 6 del archivo pdf 20RespuestaRequerimientoSura

FAMISANAR para que brinde la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento del parágrafo del artículo 2.2.5.1.24. del Decreto 1072 de 2015, que consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.24. Presentación de la solicitud. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por: (...)"

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen." (Subrayas fuera del texto)

En ese orden, aun cuando la pretensión de la acción de tutela está dirigida a que se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** resolver de manera definitiva la controversia en contra del dictamen, lo cierto es que aún no se ha resuelto la solicitud de aclaración de la residencia de la accionante para determinar la jurisdicción competente, ni se ha gestionado el nuevo pago de los honorarios, trámites que sólo le competen a la **E.P.S. FAMISANAR** a quien -se insiste- se le ha requerido aplicando el procedimiento legal.

Es decir, que la negativa de la **JUNTA REGIONAL** en dirimir la controversia no se torna caprichosa, sino que tiene sustento en la actitud omisiva de la **E.P.S. FAMISANAR**, quien después de la devolución del expediente efectuada el 25 de abril de 2023 y del requerimiento realizado el 03 de agosto de 2023, ha radicado nuevamente el expediente, pero (i) sin aclarar la dirección de residencia actual de la accionante, (ii) sin determinar cuál es la jurisdicción competente y (iii) sin informar acerca del pago de los honorarios.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR** aclarar la ciudad de residencia de la señora **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS** y, en caso de ser Bogotá, remitir el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, junto con un oficio aclaratorio de esa circunstancia y junto con la gestión del pago de los honorarios. En el evento en que la **E.P.S. FAMISANAR** determine que Bogotá es la ciudad de residencia de la paciente, y así lo haga saber en el oficio aclaratorio, se ordenará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que le dé trámite inmediato a la calificación de origen, sin más dilaciones.

Finalmente, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar, si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Se encuentra probado que la señora **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, a través de apoderada, elevó un derecho de petición ante la **A.R.L. SURA**, en el que solicitó lo siguiente³⁴:

³⁴ Página 2 del archivo pdf 12AtiendeRequerimientoAccionante

“(...) solicito a su despacho información acerca de la calificación de origen y demás procedimientos que haya adelantado esta ARL relacionado con mi representada.

Lo anterior, en consideración a comunicación realizada por esta ARL a la señora Olga Délida Gutiérrez que versa sobre calificación de origen y continuación con calificación de pérdida de capacidad laboral.”

La petición fue radicada el 30 de junio de 2023, bajo el No. 23062829671830³⁵.

Al contestar la acción de tutela, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** informó que el 06 de julio de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante, notificándola en debida forma; y, como soporte adjuntó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos³⁶:

“Atendiendo a su solicitud (...) nos permitimos informar lo siguiente:

**EPS Famisanar el 22/03/2022 realizó calificación de Origen Laboral por los Dxs. SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, OTROS TRANSTORNOS DEL DISCO CERVICAL Y OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES.*

**ARL Sura efectivamente controvirtió dentro de los términos de ley y realizó el correspondiente pago de honorarios a Junta Regional solicitando a la EPS la remisión del expediente a dicha entidad.*

**El día 20/01/2023 se recibe comunicado de Famisanar en el cual informan que remitieron el expediente a la JRCI el día 22/04/2022 y también indican que recibieron la siguiente respuesta de la JR el día 22 de julio de 2022: “De la revisión de la solicitud de calificación, se entronó que lo remitido reunía la totalidad de requisitos mínimos exigidos en los art. 2.2.5.1.16, 2.2.5.1.26, 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.31 del decreto 1072 de 2015,. En consecuencia el caso es asignado a la doctora clara marcela Villabona de la sala segunda quien asignara fecha de valoración médica una vez se cuente con la agenda correspondiente”.*

**Por lo anterior, a la fecha ARL Sura desconoce el proceso que cursa en la junta por lo que solicitamos realizar su petición directamente en dicha entidad.*

Finalmente le aclaramos que los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación De Invalidez, no dependen de la Administradora de Riesgos Laborales.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta fue remitida el 06 de julio de 2023 al correo electrónico: info@juridicapp.com³⁷ que coincide con el que empleó la apoderada de la accionante para radicar el derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, los cuales transcurrieron entre el 04 y el 25 de julio de 2023.

³⁵ Página 8 ibidem

³⁶ Página 29 del archivo pdf 14ContestacionSura

³⁷ Ibidem

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta que, la **A.R.L. SURA** le puso de presente las gestiones que se habían llevado a cabo después de presentar la controversia, le dejó en claro que había cumplido con su obligación de pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la que se remitió el expediente, correspondiéndole por reparto a la Dra. Clara Marcela Villabona, y que desconocía el estado en que se encontraba, por lo que la invitó a presentar sus solicitudes directamente a la Junta.

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que la **A.R.L. SURA** otorgó respuesta a la petición elevada por la accionante el 30 de junio de 2023, antes de haberse presentado la acción de tutela; y la misma cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, razón por la cual **se negará el amparo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR** que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare la ciudad de residencia de **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS** y, en caso de ser Bogotá, remita el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, junto con un oficio aclaratorio de esa circunstancia y junto con la gestión del pago de los honorarios.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** que, en el evento en que la **E.P.S. FAMISANAR** determine que Bogotá es la ciudad de residencia de **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, y así lo haga saber en el oficio aclaratorio, le dé trámite inmediato a la controversia del dictamen de determinación de origen del 21 de marzo de 2022, sin más dilaciones.

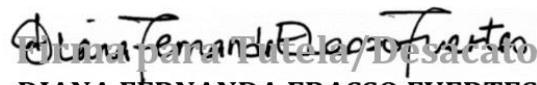
CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **OLGA DÉLIDA GUTIÉRREZ CUEVAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ